Exp. 434-2022-EMDC00002
Rcs. [redacted] o Starling [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0145

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o Starling [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], casa núm. 202, barrio Los Maestros, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00002
Rcs. [redacted] o Starling [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Villa Hermosa, provincia La Romana; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; recluidos en la cárcel pública de El Seibo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de imputado [redacted]; b) En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o [redacted]; y c) En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Santos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de Aza Lecta, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], y/o Starling [redacted] y/o Starling [redacted], todos contra la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00012, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00012, de fecha 22 de febrero de 2023, declaró a los imputados [redacted], Estarlin [redacted] o Estarlin [redacted] o Sterlin [redacted] y [redacted] culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado conforme los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y su hijo adolescente de iniciales [redacted]., en consecuencia, los condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión en la cárcel de El Seibo; así como al pago de las costas penales del proceso. Declaró al ciudadano [redacted] no culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado conforme los

artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de prueba, declarando las costas penales del proceso respecto de este de oficio, además, el cese de la medida de coerción que pesaba sobre este en ocasión de este proceso. En cuanto a la querella y constitución en actor civil, se declaró buena y válida en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, condenó a los imputados [redacted], Estarlin [redacted] o Estarlin [redacted] o Sterlin [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), divididos en quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada imputado, a favor de [redacted] y su hijo adolescente de iniciales [redacted]., por haberse probado los daños morales causados a raíz de los hechos probados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01856, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o Starling [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted], y fijó audiencia para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes [redacted] y [redacted] y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00213, de fecha 26 del mes de abril del año 2024, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarada nula y sin ningún valor y efecto jurídico la sentencia recurrida en casación, por los motivos antes expuestos en el presente memorial de casación, por esta haber sido evacuada en la franca violación de las normas legales; por vía consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, luego de revocar la referida sentencia, evacuar su propia decisión, en primer orden sentencia absolutoria y, de no acoger esta solicitud,*

proceda a enviar el asunto ante el tribunal de primer grado ordenando un nuevo juicio. Tercero: Que cualquier medio de derecho o inobservancia que sea suplido de forma oficiosa, tal como lo establece el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional. Cuarto: De no ser acogidas ninguna de las conclusiones, que el tribunal procediendo a tomar en cuenta acusación en cuanto a la participación de cada uno de los imputados de este proceso, así como la pena impuesta de veinte (20) años y la edad que tiene el imputado [redacted], ya que el mismo nunca había estado preso por ningún tipo de hecho, imponiendo la mitad de la pena, que son diez (10) años.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación presentados por los procesados [redacted] o Starling [redacted], [redacted] y [redacted], todos contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de abril de 2024, ya que contrario a lo que aducen los recurrentes, la decisión impugnada permite comprobar que la corte de origen determinó los motivos de hecho y de derecho que la justifican, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de las conclusiones y condenas que pesan en su contra máxime*

habiendo quedado debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos a los imputados y la pena impuesta ajustarse al marco legal sancionatorio de los hechos probados y los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se verifique en la especie violación alguna que amerite la atención de este tribunal de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 24 del Código Procesal Penal. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,*

> *contradicción en la motivación.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de las reglas procesales.* ***Tercer medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Bloque constitucionalidad. Errónea y mala interpretación y aplicación de los artículos 266, 266, 379, 385, del Código Penal dominicano.* ***Cuarto medio:*** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *de la misma forma que el honorable tribunal fundamento que el imputado* [redacted]*, no cometió los hechos y utilizó el mismo argumento que estamos exponiendo en esta instancia, corría la misma suerte para el imputado hoy recurrente* [redacted]*; que la sentencia hoy solicita en casación tiene mucha contradicción; que, al estudiarla la corte de apelación, no tomó en cuenta, estos puntos esenciales […]. […] al analizar la presente sentencia no existe una cintilla mínima que comprometa la responsabilidad penal de mi defendido. La responsabilidad penal en el presente caso no se pudo demostrar en contra de nuestro defendido, quedando este en el mismo estado del imputado* [redacted]*, que se le dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de prueba […]; la sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios al recurrente […].*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *La sentencia de la Corte a qua viola los artículos del Código Procesal Penal referente al procedimiento oral. La sentencia recurrida demuestra que los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente la prueba hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a quo, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de mi representado; […] sentencia recurrida demuestra que, sí el tribunal hubiera valorado correctamente y lógicamente lo depositado por el Ministerio Público y la querellante, hubiese llegado a una solución diferente al caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a quo, solo fundamentando su sentencia en una denuncia y orden de arresto, se convierte en una decisión infundada, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de nuestro defendido […].*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *errónea y mala interpretación y aplicación de los artículos 266, 266, 379, 385, del Código Penal dominicano […] a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, pero que el mismo tribunal colegiado lo descarga. Al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal; […] en el caso de la especie, la Corte a qua confirma la sentencia completa sin estudiar la sentencia y las peticiones realizadas por el imputado por*

medio de su defensor […].

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *la inobservancia queda latente en la violación de las disposiciones de los artículos 14 y 16 del Código Procesal Penal. El tribunal dejó en estado de indefensión a imputado, ya que sin tener pruebas lo condena por inobservancia de la ley, ya que los actos procesales no constituyen pruebas contra un imputado […].*

2.2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 24 del Código Procesal Penal. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, contradicción en la motivación.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de las reglas procesales.* ***Tercer medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. Bloque constitucionalidad. Errónea y mala interpretación y aplicación de los artículos 266, 266, 379, 385, del Código Penal dominicano.* ***Cuarto medio:*** *Indefensión provocada por la inobservancia de la ley.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *al analizar la presente sentencia no existe una cintilla*

> *mínima que comprometa la responsabilidad penal de mi defendido. La responsabilidad penal en el presente caso no se pudo demostrar en contra de nuestro defendido, quedando este en el mismo estado del imputado* [redacted], *que se le dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de prueba […]; la sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca grave perjuicios al recurrente […].*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *La sentencia de la Corte a qua viola los artículos del Código Procesal Penal referente al procedimiento oral. La sentencia recurrida demuestra que los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente la prueba hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a quo, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de mi representado; […] sentencia recurrida demuestra que, sí el tribunal hubiera valorado correctamente y lógicamente lo depositado por el Ministerio Público y la querellante, hubiese llegado a una solución diferente al caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a quo, solo fundamentando su sentencia en una denuncia y orden de arresto, se convierte en una decisión infundada, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de nuestro defendido […].*

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> […] *errónea y mala interpretación y aplicación de los artículos 266, 266, 379, 385, del Código Penal dominicano […]; a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, pero que el mismo tribunal colegiado lo descarga. Al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal; […] en el caso de la especie, la Corte a qua confirma la sentencia completa sin estudiar la sentencia y la petición realizada por el imputado por medio de su defensor […].*

2.2.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *la inobservancia queda latente en la violación de las disposiciones de los artículos 14 y 16 del Código Procesal Penal. El tribunal dejó en estado de indefensión al imputado, ya que sin tener pruebas lo condena por inobservancia de la ley, ya que los actos procesales no constituyen pruebas contra un imputado […].*

2.3. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de la norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega:

> […] *Que los jueces de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, inobservaron disposiciones legales al ratificar una condena con un nombre que no le pertenece al imputado* [redacted], *al cual el Ministerio Público y los jueces del distrito judicial de Hato Mayor, ya que en el relato fáctico de los hechos no se procedió a la acusación precisa de cargo, tomando la declaración de la propia víctima que dice que el imputado* [redacted] *fue que trajo a los demás imputados en un carro y que el mismo se marchó del lugar, y que se marchó a una distancia del lugar de los hechos. Por la cual la condena impuesta al mismo es una condena abusiva, ya que lo imputados que cometieron el hecho fueron condenados a la misma pena que nuestro cliente.*

2.3.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

> […] *Los jueces de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, inobservaron la norma, al dar valor probatorio a que los únicos testigos del hecho, son testigos interesados, por lo cual su declaración siempre estarían basada en base de odio, de sentimiento y dolor en contra de los imputados, ya que los mismos fueron arrestados no mediante hecho fragante sino por orden de arresto, arrestados en el mismo destacamento en el cual se encontraban detenidos para investigación, procediendo la policía y la supuesta víctima a presentar denuncia y solicitud de orden de arresto,*

> *arrestándolo en el mismo destacamento como ya mencionados y procediendo a su sometimiento tiempo después.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en los recursos de apelación, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> […] *Que analizados por esta corte los alegatos planteados por los hoy recurrentes* [redacted] *y/o* [redacted] *y* [redacted] *y/o Starling* [redacted] *y/o Starling* [redacted]*, así como la sentencia recurrida, ha podido establecer que en la sentencia atacada no existen los vicios invocados por los hoy recurrentes, toda vez que la misma se encuentra fundamentada en hecho y en derecho, y los juzgadores exponen de manera lógica y razonable el fundamento de su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal y el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal […]. Que, en la especie, tal y como se aprecia en la sentencia hoy recurrida, los jueces a quo transcriben todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador y explican de manera clara y precisa qué establecieron con cada uno de ellos y los motivos que los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley. Que no llevan razón los recurrentes cuando invocan a través de su recurso la incorrecta derivación probatoria, bajo el alegato de que, los elementos de pruebas que sirvieron de base a los jueces a quo para fijar los hechos de la causa fue a través de pruebas*

certificantes y no vinculantes, toda vez que tal y como se desprende de las lecturas de las págs. 14 y 15 de 20 de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo establece de manera clara y precisa que fueron escuchados los testigos [redacted], víctima directa del presente proceso y su hijo [redacted]. Que a través de los referidos testimonios el Tribunal a quo dio por establecido que el hecho ocurrió de noche, por varias personas y portando armas de fuego, lo que constituye a cargo de los hoy recurrentes los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los arts. 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y su hijo [redacted].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a los recursos de casación de incoados por [redacted] y [redacted]

4.1. Esta Sala observa que los imputados [redacted] y [redacted] han interpuesto sus recursos de casación de forma separada; no obstante, en los medios desarrollados en ambos escritos se aprecia que estos tienen el mismo contenido; por lo que se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración, además, el principio de economía procesal.

4.2. En ese sentido, al examinar los recursos de casación antes citados, se advierte una estrecha similitud entre el primero, segundo y cuarto medios casacionales propuestos por los imputados [redacted] y [redacted], y en esas atenciones esta Suprema Corte de Justicia procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada uno.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En el desarrollo de los medios de casación reunidos, los recurrentes plantean, en esencia, que la responsabilidad penal en el presente caso no se pudo demostrar en contra de los imputados; señalan que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas hubieran llegado a una solución diferente del caso; que es una sentencia sin fundamento de prueba. Denuncian, además, que el tribunal dejó en

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado de indefensión a los imputados, ya que sin tener pruebas los condenó por inobservancia de la ley, pues los actos procesales no constituyen pruebas contra un imputado.

4.5. En atención a lo expuesto por los recurrentes, luego de realizado un cuidadoso examen de los documentos que conforman el expediente, es oportuno precisar que esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia, lo que le permitió deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que esa alzada procedió a confirmar la responsabilidad penal de los imputados, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que les revestía.

4.6. De modo, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra [redacted] y [redacted] en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera

instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, postura que comparte esta sede casacional.

4.7. Además, contrario refieren los recurrentes, en el presente proceso se incorporaron suficientes elementos probatorios para retener la responsabilidad penal de los imputados como bien establecieron los tribunales de primer y segundo grado; tal es el caso de los testimonios de [redacted] y [redacted], las cuales identificaron de forma precisa a los imputados [redacted] y [redacted], como aquellos que en horas de la noche se presentaron al colmado Ventura portando armas de fuego, procediendo a encañonar al adolescente de iniciales [redacted]. y a la joven [redacted], y sustraer bebidas alcohólicas, tres teléfonos celulares, una tablet y la caja registradora conteniendo en su interior la suma de cuarenta y tres mil pesos dominicanos, todo lo cual fue corroborado por otros elementos de convicción.

4.8. De modo, que fueron estas pruebas, y no otras, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a los imputados, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas,[2] lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.

4.9. Que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponde*,[3] como ocurrió en este caso; por lo que procede desestimar los medios que se examinan, por carecer de fundamentos.

4.10. Impugnan los recurrentes [redacted] y [redacted], en su tercer alegato, que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que los imputados formaran parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano; que al tribunal haberlos condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022, criterio reiterado en sentencia SCJ-24-0972-del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ
[3] Sentencia TC/307/20, de fecha 22 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Respecto a lo invocado por los recurrentes, esta Segunda Sala constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, advierte que el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta alzada;[4] por consiguiente, procede desestimar la queja examinada.

En cuanto al recurso incoado por [redacted]

4.12. En el desarrollo de sus medios casacionales, el recurrente plantea, en síntesis, lo que se transcribe a continuación: *Inobservaron disposiciones legales al ratificar una condena con un nombre que no le pertenece al imputado [redacted], al cual el Ministerio Público y los jueces del*

[4] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distrito judicial de Hato Mayor, ya que en el relato fáctico de los hechos no se procedió a la acusación precisa de cargo, tomando la declaración de la propia víctima que dice que el imputado [redacted] *fue que trajo a los demás imputados en un carro y que el mismo se marchó del lugar y que se marchó a una distancia del lugar de los hechos. Por la cual la condena impuesta al mismo es una condena abusiva, ya que lo imputados que cometieron el hecho fueron condenados a la misma pena que nuestro cliente. Los jueces de la corte inobservaron la norma, al dar valor probatorio a los únicos testigos del hecho, testigos interesados, su declaración siempre estarían basada en base de odio, de sentimiento y dolor en contra de los imputados, ya que los mismos fueron arrestados no mediante hecho fragante sino por orden arresto.*

4.13. Con relación a los medios casacionales presentados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala luego de examinar su contenido ha podido comprobar que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia claramente que el impugnante no formuló ante la alzada ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en los sentidos ahora argüidos; tal y como se ha podido apreciar en el fundamento núm. 4 de la decisión emitida por la Corte *a qua.*

4.14. Dado lo antes expuesto, se aprecia que el recurrente e imputado [redacted] no puso a esa corte de apelación en condiciones de referirse a los alegatos ahora invocados; de ahí que se trata de argumentos planteados por primera vez ante esta Segunda Sala.[5] En esas atenciones, procede desestimar el recurso que se examina.

4.15. En conclusión, al no evidenciarse las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los

[5] Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o Starling [redacted], 2) [redacted] y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]